

190
28'



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

EL RECURSO DE REVOCACION

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JAVIER CUAHONTE GRANADOS

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

EL RECURSO DE REVOCACION

I. INTRODUCCION

I.1. CAPITULO I. EL RECURSO ADMINISTRATIVO

- a) Antecedentes
- b) Derecho Romano
- c) Derecho Argentino
- d) Derecho Francés
- e) Derecho Español
- f) Derecho Positivo Mexicano

II. CAPITULO II. EL RECURSO DE REVOCACION

- a) Características del recurso
- b) Naturaleza de la revocación
- c) Su optatividad
- d) Quiénes pueden interponer el recurso
- e) Cuándo es aplicable este recurso
- f) Qué resolución pone fin al recurso y sus efectos

III. CAPITULO III.

SU APLICACION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

- a) Interposición del recurso de revocación
- b) Requisitos para su presentación
- c) Lugar donde se interpondrá el recurso
- d) Posibilidad de interponerlo por correo
- e) Plazo para la interposición del recurso
- f) Sustanciación de los recursos
- g) Facultad de la autoridad para pedir informes
- h) Plazo para resolver los recursos
- i) Demandas obscuras, irregulares o imprecisas
- j) Acreditación de la personalidad
- k) Autoridad que conocerá y resolverá el recurso
- l) Requisito para suspender el procedimiento

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

Las disposiciones relativas a los medios de impugnación de los actos y resoluciones administrativas, se les conoce como "recursos", conservando el espíritu del legislador de 1938 en cuanto a que no habría recurso en ausencia de la norma, de tal suerte que únicamente tendrían ese carácter los otorgados expresamente en la ley.

(*)

Reflexionando acerca de los recursos, y en especial el de revocación, nos propusimos elaborar el presente trabajo con conceptos teóricos y aspectos derivados de la vida diaria del litigante.

Por ello nos remontamos al Derecho Romano. Hicimos breves reflexiones al respecto en los Derechos Argentino, Francés, Español y por consecuencia en el Derecho Positivo Mexicano, coincidiendo en que los recursos son facultades de las que goza el particular para impugnar un acto que lo lesiona.

Introduciéndonos al examen del recurso de revocación, estudiamos sus características, naturaleza, las opciones a seguir, personalidad en su interposición, procedencia y aplicabilidad del recurso y efectos de la resolución impugnada.

(*) Herrera Cuervo Armando.- Recursos Administrativos y Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución. Ed. Porrúa. 1976.

Como en todos los procedimientos, es de suma importancia conocer como es aplicable en nuestro Derecho, en la práctica forense y ello nos llevó a saber de la interposición del recurso, sus requisitos, donde puede interponerse, medios para ello, plazos, sustanciación del mismo y facultades de la autoridad que lo conoce, tanto para pedir informes como para resolverlo a tiempo.

Y finalmente presentamos a su consideración las conclusiones a las que nos llevó el trabajo elaborado.

Con él me honro y espero haber contribuido a una modesta aportación del recurso tan especial como lo es el de revocación.

CAPITULO I**ANTECEDENTES DEL RECURSO ADMINISTRATIVO****ANTECEDENTES****DERECHO ROMANO****DERECHO ARGENTINO****DERECHO FRANCES****DERECHO ESPAÑOL****DERECHO POSITIVO MEXICANO**

ANTECEDENTES

a) En las teorías civil, fiscal y procesal los recursos han sido objeto de variadas investigaciones.

Coincidiendo al señalar que los conductos más frecuentes para combatir las resoluciones jurisdiccionales y administrativas; de lo que se infiere, como lo dicen De Pina y Larrañaga (1) que si todos los recursos son medios de impugnación, la propuesta inversa no es válida. Ya que dentro del concepto lato de medio de impugnación , deberán incluirse el juicio de autónomo de garantías y algunos -- otros, entre los que se encuentra el recurso extraordinario de la Ley Española del 3 de febrero de 1881. Y los procedimientos incidentales de impugnación, como lo es el de nulidad de notificaciones, según lo enseñan tan distinguidos maestros.

Si tratásemos de llegar a la raíz filosófica que -- justificará la creación de los recursos, la encontraríamos en la factibilidad de los actos humanos en todos los órdenes que requiere el establecimiento de un control capaz de

(1) De Pina y Castillo L.J. Instituciones de Derecho Procesal Civil, pág. 373. Ed. Porrúa, S.A. México, 1974

corregirlos. En el caso concreto de nuestra materia, debe siempre suponerse, que la autoridad administrativa, al resolver todos los asuntos de su competencia y aún en el desarrollo general de sus tareas, estará siempre sujeta a la posible comunicación de errores. Es necesario pues, -- instituir un sistema que permita al particular obtener la rectificación de los actos ilegítimos. Esto se logra en -- buen grado mediante el establecimiento de los recursos.

De cualquier forma que estos medios impugnativos sean analizados, siempre tendrá vigencia la siguiente -- citación de Lerdo de Tejada.

"Los recursos contribuyen al afianzamiento de la seguridad jurídica, ya que sería inconcebible la administración de un estado de derecho sin los recursos administrativos o medios jurídicos que mantuviesen el principio de legalidad dentro de lo público" (2). Administración Pública.

Dentro del ámbito jurisdiccional, asimismo, se ha precisado en inmejorable forma la naturaleza de los recursos administrativos y su verdadero alcance dentro de la -- materia fiscal. En efecto, el Primer Tribunal Colegiado --

(2) Lerdo de Tejada Francisco. Código Fiscal de la Fe deración comentado y anotado. pág. 218. Dentro de Investigación Tributaria. México. 1972.

en Materia Administrativa del Primer Circuito, en una --
trascendental jurisprudencia, ha sostenido:

"Recursos Administrativos, procedencia de los. No
siendo manifiesta la improcedencia de los recursos admi--
nistrativos, aún siendo opinable la cuestión, las activi--
dades deben entrar al fondo de los asuntos que se le plan
tean, pues los recursos, juicios y medios de defensa en -
general, han sido creados para otorgar a los ciudadanos -
medios legales de facilitar la defensa de sus derechos, -
por lo que al examinar su procedencia, no deben ser trata--
dos con un rigorismo que los convierta en trampas procesa--
les que, en vez de facilitar, obstaculicen la defensa de
tales derechos. La intención del legislador no debe esti--
marse como la de crear un laberinto en el que se extra --
vían los afectados por resoluciones administrativas, sino
como medios para lograr, en un estado de derecho, la solu--
ción legal de los conflictos y controversias. (3).

La Comisión Redactora plasma que: "Contra las re--
soluciones dictadas en materia fiscal federal, solo proce
derán los recursos administrativos que establezcan este -
Código o los demás ordenamientos fiscales.

(3) Infine 1973. Primer Tribunal Colegiado en Materia
Administrativa del Primer Circuito. Pág. 8.

"Cuando no existe recurso administrativo, será im procedente cualquier instancia de reconsideración"

"Las resoluciones que se dicten como consecuencia de recursos no establecidos legalmente, serán nulas. Dicha nulidad será declarada, aún de oficio por la autoridad superior a la que hubiere dictado la resolución si ésta no modifica, en favor del particular, la primera resolución; si hubiere modificación favorable al particular - la nulidad de la nueva resolución sólo podrá ser declarada por el Tribunal Fiscal" y consagra los recursos que expresamente ha creado el Código, a saber: de revocación, oposición al procedimiento ejecutivo; opinión de tercero; reclamación de preferencia y nulidad de notificaciones. - Defensas no ejercitables en contra de resoluciones o actos que sean consecuencia de recursos establecidos en otras leyes fiscales.

Como se infiere de la lectura del propio Código y de las definiciones transcritas, a consecuencia de los recursos, la autoridad puede revocar, modificar, nulificar o confirmar el acto impugnado.

Varias diferencias se han dado de los recursos ad-

ministrativas que satisfacen los requisitos lógicos del género próximo y de la diferencia específica.

Entre ellas destacaremos la de Marienhoff, para quien: "El recurso administrativo es un medio de impugnar la decisión de una autoridad administrativa, con el objeto de obtener, en sede administrativa, su reforma o extinción (4)

Así encontramos los diversos conceptos y antecedentes en los Derechos Romano, Argentino, Francés, Español y Positivo Mexicano.

(4) Marienhoff Miguel. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Pág. 640, Ediciones Glem. Buenos Aires, 1965.

b) Derecho Romano

Cómo no existían medios efectivos para poder impugnar las sentencias que tenían fuerza de cosa juzgada, las partes solo en casos excepcionales podían hacer valer el veto de los tribunos, que consistía en oponerse a la decisión de un magistrado a través de otro que gozara de --- igual o mayor jerarquía; a esto se le conocía como "El veto de los Tribunos" y realmente no tenía consistencia de un recurso, pues solo era una forma de que una resolución dictada por un magistrado no se fuera a llevar a cabo.

La in integrum restitutio se utilizaba para enmendar los errores presentados durante el procedimiento y no contra la sentencia del juez, por lo tanto precedió en condiciones excepcionales y consistía en la "decisión en virtud de la cual el pretor, teniendo por no sucedida la causa del perjuicio destruía los efectos poniendo las cosas en el estado que estaban antes (5)

La revocatio in duplum. Se utilizaba en el caso de que una de las partes se consideraba que lo habían condenado injustamente, recurría a este procedimiento que al decir

(5) Petit Eugene Tratado Elemental de Derecho Romano
Edit. Nacional Mex. 1953. Pág. 692.

del maestro Pallares se asemeja a nuestro actual recurso de revocación y consistía en que la sentencia que se considerara injusta fuera revocada por el magistrado; pero en el caso de que la sentencia si fuera justa, al recurrente se le aplicaba una condena doble.

En el Imperio al organizarse los tribunales en instancias, se dá "La appellatio" que hasta nuestros días ha trascendido y cuya aplicación era y es la de suplir la sentencia del inferior por la del superior jerárquico, pudiendo llegar en aquel tiempo hasta con el emperador (6) y tenían la particularidad de que admitían a sentencias definitivas e interlocutorias y exceptuaban a las dilatorias.

Entre las características de este recurso estaba el que las partes podían apelar tantas veces como funcionarios existieren; asimismo y en caso de que la apelación no se presentara ante el superior jerárquico, esto no era motivo para desechar el recurso.

En el Derecho de Justiniano el recurso de apelación estaba definido como la queja que se formulaba ante un magistrado jerárquico superior por el agravio que infirió -

(6) Sohom Rodolfo. " Instituto de Derecho Privado, Romano". Graf. Panam. Mex. 1951. Pag. 413

un magistrado de categoría inferior, al pronunciar una resolución en perjuicio del apelante.

Adicionalmente existían apelaciones judiciales contra sentencias definitivas y excepcionalmente contra sentencias interlocutorias; y apelaciones extra judiciales que se interponían contra actas administrativas como en el caso de las decuriones (que era el nombramiento de un representante de las colonias o municipios romanos a modo de senadores de Roma).

Estas apelaciones podían ser interpuestas por las partes y terceros que tuvieran interés, quedando la sentencia apelada suspendida en tanto no se definiera la resolución de la apelación.

La retreeta. Era el recurso promovido a una sentencia dictada en última instancia y su vigencia creadados años después de que el magistrado que la había fallado, dejaba de estar en funciones. (7)

Por otra parte la consultatio muy especial en su aplicación, dado que solo era procedente contra sentencias dictadas por jueces pertenecientes al rango de los ilustres. Y quién impugnaba la resolución solicitaba del príncipe un

(7) Pallares Eduardo Derecho Proc. Civil. Ed. Porrúa, S.A. Méx. 1961. Pág. 558.

reescripto que decidiera sobre los agravios que hacía valer; por su parte el funcionario defendía su resolución mediante un contra ocurso.

c) Derecho Argentino.- En el Derecho Argentino, Rafael Bielsa establece que las reglas sobre revocabilidad se de terminan de acuerdo a la especial naturaleza de los actos administrativos, ya sea referente al órgano del cual emana el acto o bien con la razón o fundamento de la revocatoria. Y en el ámbito administrativo los principales recursos son el de revocación y el jerárquico.

Al de revocación lo define como el que se promueve ante la autoridad que ha dictado un acto irregular, si no es absolutamente nulo y sometido a otra jurisdicción; tam bien se aplica cuando el acto es ilegítimo o inoportuno.

Por lo que hace al recurso jerárquico se considera como una reclamación que se promueve contra un acto o decisión de un funcionario administrativo ante su superior jerárquico con la finalidad de modificar o revocar su resolución al considerarse que el derecho o interés del recurrente ha sido lesionado; además se vá desarrollando sin limitación de grados, terminando en el órgano supremo que es el Ejecutivo Federal o Estatal.

Así el recurso es el modo de extinguir o modificar una resolución de carácter ejecutivo, excluyendo el ejercicio del recurso o acción judicial, es decir que aquí se aplica la regla una vía electa non datur regressus al alteram (8)

Finalmente el autor afirma que en este recurso el superior revisa el acto del inferior, pudiéndolo extinguir, modificar o sustituirlo por otro. Por tanto la resolución promovida en vía jerárquica causa estado, ya que solo después de ella, solo puede promoverse el recurso jurisdiccional contra la administración pública, ya sea contencioso administrativo o judicial, según el caso y sistema imperante.

d) El Derecho Francés. Al respecto el maestro Andrés Serra Rojas nos dice que existen tres categorías principales:

- 1) El recurso gracioso o recurso a la autoridad mejor informado, esto es se interpone ante la misma autoridad que ha tomado la decisión.
- 2) Recursos jerárquico. El que la autoridad emisora del acto dirige al superior jerárquico.

(8) Bielsa Rafael. Derecho Administrativo. Buenos Aires 1949. Págs. 302-305.

3) El recurso de tutela. Que es el que se dirige a la autoridad que ejerce el control de tutela sobre la autoridad de que se queje (9)

e) Derecho Español.- Al respecto Jesús González Pérez, nos dice que desde el punto de vista del régimen de los recursos se distinguen tres tipos de recursos: Los ordinarios, los especiales y los extraordinarios o excepcionales.

Los recursos ordinarios son admisibles siempre que no exista un precepto que los excluya, y su fundamentación puede aducirse a cualquier infracción del ordenamiento jurídico y que el acto objeto del recurso haya agotado o no la vía administrativa.

El recurso de reposición se dá contra los actos que agotan la vía administrativa, debiendo ser resuelto por el mismo órgano que dictó el acto impugnado.

El recurso alzado.- Se dá contra los actos que no agotan la vía administrativa y tendrá que resolverlo el superior jerárquico del órgano que dictó el acto impugnado.

Recursos Especiales.- Se dan en los supuestos concretos señalados por la ley como:

(9) Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo. Sexta Edición Tomo II. Ed. Porrúa. 1974. págs. 452-453.

Recurso Económico-Administrativo, que sólo se dá como su nombre lo indica en materia económico-administrativa.

Recurso de Súplica.- Se dá frente a resoluciones que normalmente agotan la vía administrativa.

Recurso de Reposición.- Este solo se dá en supuestos especiales.

Recursos Excepcionales.- Se dan contra actos administrativos firmes en los que no cabe recurso alguno ordinario o especial. El supuesto típico es el recurso de revisión -- (Artículo 127 de la Ley de Procedimientos Administrativo Español) (10)

El jurista Segismundo Royo Villanova clasifica a los recursos administrativos, conforme al órgano que conoce y resuelve, como de reposición y de alzada distinguiéndose el primero por ser la misma autoridad que dictó la resolución la que resuelve, y en el jerárquico quien resuelve, es el superior jerárquico de quien emitió la resolución impugnada. (11)

Derecho Mexicano.- En el Derecho Positivo Mexicano, existen diversas clasificaciones, por ejemplo el maestro Gabino Fraga nos dice que el Recurso de reconsideración equi-

vale al de reposición que señala el Derecho Español y el Recurso jerárquico, es la revisión propiamente. (12) Por su parte el Lic. Antonio Carrillo Flores presenta la siguiente clasificación:

Oposición o de Reconsideración, que se interpone ante la misma autoridad y

El jerárquico que se hace valer ante la autoridad superior (13)

Don Andrés Serra Rojas, clasifica a los recursos en:

Ordinarios como son los que pueden interponer ante la misma autoridad que dictó la resolución que agravia al particular y puede ser contra cualquier acto. Abriendo el procedimiento contencioso-administrativo; estos recursos agotan la vía administrativa. Dentro de esta clasificación se encuentran también aquellos que no agotan la vía administrativa y que se pueden interponer ante el superior jerárquico de la autoridad que dictó la resolución que causa agravio al particular.

Los especiales pueden afectar o no la vía administrativa y se interponen ante un órgano administrativo especial o distinto de los órganos que dictaron la resolución recu-

(12) Fraga Gabino. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa. México. 1979. pág. 445.

(13) Carrillo Flores Antonio. La Defensa Jurídica de los Particulares Frente a la Administración en México. Ed. Porrúa. México. 1939. pág. 113.

rrida (14)

En cuanto al Maestro Alfonso Nava Negrete, hace dos grupos previa comparación de las clasificaciones doctrinarias y las que establecen nuestros ordenamientos jurídicos, a saber:

El de reconsideración que es del que se conoce y resuelve la autoridad responsable de los actos impugnados y

El de revisión que son todos aquellos de los que se conoce la autoridad diferente a la responsable del acto objeto de la impugnación, pudiendo ser el superior jerárquico del que dictó el acto impugnado o un órgano administrativo especial. Con esta clasificación, se ve claramente la posibilidad de la autoridad de reconsiderar su propio acto y el de revisar el ajeno. (15)

En España al recurso de reconsideración suele llamársele de reposición y al de revisión se le denomina recurso jerárquico impropio y recurso jerárquico recurso de alzada. Lo importante del recurso no es su denominación sino que radica en sus efectos.

La existencia del recurso administrativo, depende de que se reúnan los siguientes elementos:

(14) Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo. Sexta Edición Tomo II. Ed. Porrúa. 1974. Pág. 454.

(15) Nava Negrete Alfonso. Derecho Procesal Administrativo. Ed. Porrúa. México. 1959. Pág. 103.

Que la Ley lo establezca. De otra forma no existiría el recurso.

Que se interponga ante la Autoridad competente, la cual deberá conocer y en su caso resolverlo.

Que de su regulación se dé la garantía de legalidad a través del procedimiento desahogando las -- pruebas ofrecidas para que la resolución de la autoridad competente cuente con los elementos necesarios para su motivación y fundamento legal, con lo que se considera completo, pudiendo o no suspenderse el procedimiento.

La proliferación de recursos de los particulares en los cuales se venía haciendo una mezcla de petición y de inconformidad respecto de actos de las autoridades hacendarias, fué el motivo que impulsó a los redactores del Código a fijar, con límites precisos, los recursos que en él se implantaron, señalándoles un trámite general, - aplicable también a los otorgados a otras leyes fiscales cuando no lo tuvieran sancionado ni regulado. Se estatuyó un tratamiento para las resoluciones recaídas a ese tipo de instancia, decretándose que los favorables a la

petición del particular solo podría anularse por el Tribunal Fiscal dentro del juicio correspondiente, no así - los que lo fueran en el sentido negativo, pues podrían - dejarse sin efecto, aún de oficio, por la autoridad superior a la que las hubiera emitido.

Estableciendo que contra las resoluciones dictadas en materia fiscal federal, solo procederán los recursos administrativos que establezca el Código o los demás ordenamientos fiscales.

Cuando no exista recurso administrativo, será improcedente cualquier instancia de reconsideración.

Las resoluciones que se dicten como consecuencia de recursos no establecidos legalmente, serán nulas. Dicha nulidad será declarada aún de oficio por la autoridad superior a la que hubiese dictado la resolución si ésta no modifica a favor del particular, la primera resolución si hubiere modificación favorable al particular, la nulidad de la nueva resolución sólo podrá ser declarada por el Tribunal Fiscal.

CAPITULO II

EL RECURSO DE REVOCACION

CARACTERISTICAS DEL RECURSO

NATURALEZA DE LA REVOCACION

SU OPTATIVIDAD

QUIENES PUEDEN INTERPONER EL RECURSO

CUANDO ES APLICABLE ESTE RECURSO

QUE RESOLUCION PONE FIN AL RECURSO

Y SUS EFECTOS

CARACTERISTICAS DEL RECURSO

La característica del recurso de revocación, es el hecho de que su resolución quedó a cargo de la autoridad que dictó el acto que se impugna.

"Marienhoff sostiene que el recurso de revocación es la petición que se le hace a la misma autoridad que emitió el acto, a fin de que lo modifique o lo deje sin efecto. Pero la autoridad a la cual se recurre puede no modificar ni extinguir el acto: puede confirmarlo dejándolo como está". Y añade: "En la doctrina y en la práctica este recurso es denominado de diversas maneras: de revocatoria, de reposición, de oposición, de reconsideración".(16)

Armando Porras y López (17) plantea el problema de que si las autoridades están facultadas para revocar sus propios proveídos, y como apoyo negativo señala las ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación contenidas en los tomos 31 y 72, páginas 351 y 660 respectivamente, quinta época, año 1966. Afirmando que el Código no señala la autoridad ante la cual se interpondrá, pretendiendo conforme la doctrina del Derecho Procesal que será la inmediata superior de quien dictó el acto para conocer del recurso.

(16) Herrera Cuervo Armando. Recursos Administrativos y Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecutorias. Ed. Porrúa. 1976. pág. 11.

(17) Porras y López A. Derecho Procesal Fiscal. pág. 156 y 157. Textos Universitarios, S.A.México. 1969.

Sin embargo por los motivos que a continuación se citan, se considera inoperante la afirmación de Porras y López:

- a) Los criterios que emite la H. Suprema Corte se aplicaron a negocios que se conocieron antes de que entrara en vigor el nuevo Código contemplando la creación del recurso de revocación.
- b) Al contrario sensu, si designa en su artículo 159 fracción II, y establece que la promoción con la que se interponga el recurso se presentará ante la autoridad que dictó o realizó el acto impugnado. (18)
- c) En cuanto a la aplicación de la doctrina del Derecho Procesal para determinar la competencia y jerarquía de la autoridad que deberá conocer del recurso impugnado, contra dicen cualquier solución.

Naturaleza de la Revocación

Posiblemente por características técnicas, el Código Fiscal dejó incompletos los recursos administrativos, al no señalar las dependencias encargadas de substanciarlas; pues se consideró que esta facultad correspondería al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(18) Código Fiscal de 1938.

Siendo las autoridades hacendarias conforme a sus -- disposiciones, las que han tratado de llenar esas lagunas adecuándolas a los requerimientos y posibilidades de la -- propia Secretaría, haciendo del recurso de revocación algo híbrido cuyo estudio solo puede hacerse en forma ca -- suística.

El recurso de revocación según lo establece el Código Fiscal, es procedente únicamente contra resoluciones -- administrativas determinantes de créditos fiscales no sujetos solo a la Secretaría de Hacienda. Por tanto, quedarán excluidos de este contexto, las multas impuestas por las autoridades jurisdiccionales en su ejercicio.

Es importante conocer la aplicación del recurso, esto es que la resolución que se impugna se derive de un -- crédito, dado que en la práctica se intenta para combatir actos substancialmente distintos.

Es importante conocer el significado concreto de la -- frase: "Determinar Créditos"

En Italia se habla del "acertamiento", en España y Ar gentina usan la palabra "aplicación" y nuestro Código Fis cal de 1938 y de 1967, continúan utilizando los vocablos

"determinación y liquidación" de manera indistinta.

El artículo 17 dice que la obligación fiscal se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento.

El artículo 18 prescribe que "el crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida"; el mismo precepto se refiere a que las autoridades puede corresponder "formular la liquidación "y que en otros casos es a los sujetos pasivos a quienes corresponden determinar en cantidad líquida la prestación".

El artículo 80 define que "la determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponde a los sujetos pasivos, salvo disposición expresa en contrario.

El mismo precepto dispone que "cuando las leyes establezcan que la determinación o liquidación deben ser hechas por las autoridades "corresponden ciertas obligaciones a los sujetos pasivos. (19)

Sin embargo tal parece que los vocablos enunciados anteriormente tienen diferentes definiciones a saber: determinación como identificación del hecho generador y liquidación como cuantificación del crédito fiscal. Tal como -

(19) Código Fiscal de 1967

los artículos que a continuación se enuncian lo establecen:

a) El artículo 83.- Precribe que las autoridades fiscales con la finalidad de determinar la existencia del crédito fiscal, dan las bases de su liquidación o tienen a fijarlo en cantidad líquida con ciertas facultades.

b) El artículo 88 establece la caducidad de cinco años de las facultades que tienen las autoridades fiscales para determinar la existencia de las obligaciones fiscales. (19 Bis)

Señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida.

En mérito de lo anterior y considerando que el legislador no quiso dar un significado especial e individual a cada expresión, a continuación se usarán indistintamente.

Su Optatividad

El afectado por las resoluciones administrativas, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o de mandar la nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Lo anterior se considera como una salvedad a la regla

de que es improcedente el juicio ante el Tribunal: "Contra las resoluciones o actos respecto de los cuales conceda este Código o la Ley Fiscal especial, algún recurso o medio de defensa ante las autoridades administrativas, deben ser revisadas de oficio, por virtud del cual pueden ser modificadas, aún cuando la parte interesada no lo hubiere hecho valer oportunamente".

Excepción señalada expresamente en la parte fiscal, resultando entonces que el legitimado tiene al mismo tiempo la opción del juicio de nulidad ante el Tribunal o la interposición del recurso impugnado; en ambos casos el fallo recaído al acto que se reclama.

En conclusión, quien se vea afectado por una resolución administrativa donde se determinen créditos fiscales, podrá interponer el recurso de revocación o el juicio de nulidad, dentro de los términos establecidos. Si opta por el primero, tendrá la oportunidad de acudir al Tribunal solicitando no ya la nulidad de la resolución administrativa sino del recurso cuando le sea desfavorable. contandose con 15 días para presentarlo. Es de aclararse que cuando se ejercita el recurso, no puede ejercitarse el juicio

de nulidad mientras no se resuelva el recurso, procedien-
do el juicio únicamente contra la resolución que en ---
aquel se dicte.

QUIENES PUEDEN INTERPONER EL RECURSO

Cualquier persona física o moral que le pueda ser -
atribuída una responsabilidad por adeudo propio o ajeno,
aún un tercero, cuyo patrimonio e interés pueden resultar
afectados como en el caso de que una persona, por acuerdo
privado con el sujeto pasivo, haya contraído la obliga --
ción de asumir la carga de la deuda tributaria. (20)

CUANDO ES APLICABLE ESTE RECURSO

- a) Falta de competencia del funcionario o del órgano pa
ra determinar créditos fiscales, o sea, para emitir
el acto recurrido.

Si bien es cierto que en este aspecto se distinguen
la carencia de facultades o de competencia de la autori--
dad o funcionario; puede resultar inequívoco que el orga-
nismo de la administración tenga atribuciones para deter-
minar créditos y sin embargo que el documento donde el ag

(20) De la Garza Sergio Fco. Derecho Financiero Mexi-
cano, pág. 765. Ed. Porrúa, México 1973.

to se exprese, lo firme un funcionario sin facultades para autorizarlo, siendo por tanto procedente la impugnación.

b) Por falta de fundamento del acto que se combate. Esto se dá cuando la autoridad no exprese los artículos en los que funda su acto y que pueden derivar conclusiones erróneas.

c) Desvío de poder a los casos de sanciones.

Este se dá generalmente cuando ante la imposición de una multa el afectado solicite su condonación la que podrá ser necesaria y total o parcial y graciosa, esto de acuerdo a su planteamiento y fundamentos petitorios. Aunado a lo anterior, el interesado podrá interponer el recurso de revocación y posteriormente promover el de nulidad.

Sin embargo el desvío de poder se dá cuando es notoria la desproporción entre la pena y la falta derivada de la aplicación de una multa, declarando invariablemente el Tribunal Fiscal la nulidad de los actos de autoridad en estos casos.

d) Casos en que a través del recurso se hacen valer prescripción y caducidad.

El problema referente a la procedencia de recurso en los casos de caducidad y prescripción, merece especial y cuidadoso estudio. Los antecedentes que es preciso analizar para un mejor entendimiento del tema están constituidas de la siguiente forma:

Primeramente, Giuliano Fonrouge, sostiene "que debe establecerse una diferencia de orden sustancial, entre la facultad de la administración para determinar la obligación fiscal o exigir declaraciones juradas, a cuyo respecto no puede hablarse de prescripción sino de caducidad por el transcurso del tiempo; y el derecho a cobrar el tributo, que es susceptible de extinguirse por prescripción con el significado que tiene en el Derecho Civil" (21)

Este criterio, indudablemente, fué recogido en su esencia por el Código Fiscal, pues ya en las notas de su anteproyecto, se advierte: "Se separa la prescripción como institución derecho sustantivo, de otra, de carácter procesal que es la extinción de las facultades de las autoridades fiscales.

La pérdida de facultades no debe confundirse con la prescripción, ya que ésta supone la existencia de un crédito que se extinga y las facultades de la autoridad para ac

(21) Giuliani Fonrouge, Carlos.
Derecho Financiero, núm. 271 de Palma
Buenos Aires, 1962.

tuar no suponen necesariamente la existencia de créditos.

La pérdida de facultades por falta de su ejercicio dentro de un plazo corresponde más bien al concepto procesal de caducidad. Por su parte, el ordenamiento invocado plasma estas ideas:

Las obligaciones ante el Fisco Federal y los créditos a favor de éste por impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, se extingue por prescripción en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue, también por prescripción, la obligación del fisco de devolver las cantidades pagadas indebidas.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos, los gastos de ejecución y en su caso, los intereses.

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos y será reconocida o declarada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a petición de cualquier interesado.

Las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalan las bases de su liquidación o fijación en

cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones fiscales, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir:

I. Del día siguiente al en que hubiere vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones o avisos.

II. Del día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos y

III. Del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuere de carácter continuo el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiere cesado.

Las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para investigar hechos constitutivos de delito en materia fiscal, no se extinguen.

Los particulares podrán solicitar que se declare que ha prescrito algún crédito fiscal a su cargo o que se han extinguido las facultades de las autoridades para determinarlo o liquidarlo.

Si la autoridad determina el crédito o realiza el cobro, solo podrán ejercitar los recursos establecidos en este Código o en las demás leyes fiscales.

Todavía dentro del proceso de ubicación del asunto, se hace preciso transcribir las tesis del Tribunal Fiscal sustentadas en los juicios de nulidad números 1417/69 y 1476/70, y otra de la Suprema Corte, que confirma aquellas dictados al resolverse el juicio de amparo 3761/69.

Dijo el Tribunal: "Esta Sala estima que debe declararse la validez de la resolución impugnada porque, como lo sostiene la Procuraduría Fiscal de la Federación, la interpretación sistemática del Código Fiscal de la Federación, lleva a la conclusión de que una vez determinado el crédito fiscal, pero aún no iniciado el procedimiento ejecutivo, ya no es procedente hacer valer ante la Procuraduría Fiscal de la Federación la prescripción, sino el recurso de revocación o juicio ante este Tribunal. Por otra parte, si determinado el crédito fiscal, se hubiere iniciado

ya el procedimiento ejecutivo, si bien ya no procede el recurso de revocación ni el juicio ante el Tribunal Fiscal, es procedente, en cambio, el recurso de oposición a dicho procedimiento, en el que se hará valer la extinción, por prescripción del crédito que se trata de cobrar. Como en el caso el crédito se determinó conforme consta en las pruebas acompañadas por la autoridad demandada en su oficio de contestación, en la liquidación de cédulas VI y VII por los ejercicios fiscales de 1956 ó 1962 inclusive, en fecha 8 de enero de 1968, por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, Oficina de Conciliación de Juicios, ya no era procedente en los términos del párrafo segundo del artículo 168 del Código Fiscal de la Federación, (22) acudir a la Procuraduría Fiscal para hacer valer la prescripción, sino interponer el recurso de revocación, en los términos del artículo 160 fracción I, del propio ordenamiento, más como el ahora actor no procedió en esa forma, sino que hizo valer la prescripción ante la Procuraduría Fiscal, resulta ajustada a derecho la resolución emitida por éste, que expresando las razones ya indicadas, desechó la prescripción que se le hizo valer, sin que obste lo alegado por la actora en el sentido de que en su escri-

(22) Código Fiscal 1938.

to de fecha 5 de abril de 1975 presentada ante la Procuraduría Fiscal de la Federación, en la fase oficiosa del procedimiento, estaba interponiendo dicho recurso de revocación, pues este debe hacerse valer ante la autoridad que emitió la resolución, y no ante autoridad diferente, de donde resulta claro que la quejosa con su escrito de fecha 5 de abril, ya citado, no estaba intentando el mencionado recurso de revocación, sino que solicitó la prescripción del crédito fiscal lisa y llanamente."

Al respecto debe hacerse notar que el artículo 55 - del Código Fiscal abrogado disponía que la prescripción - de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias y la prescripción de los créditos mismos, era excepción, que - podía oponerse como extintiva de la acción fiscal.

Sin embargo, en el Código Fiscal vigente, el legislador dió un tratamiento diferente a la prescripción como - medio legal para la extinción de las obligaciones ante el Fisco Federal y los créditos a favor de éste, y lo que -- constituye una caducidad, a saber, la extinción de facultades para actuar de las de las autoridades fiscales.

En resumen: el actual Código Fiscal distingue entre -- la extinción de los créditos fiscales como consecuencia -- del transcurso del tiempo y la pérdida por el mismo motivo, de las facultades de las autoridades administrativas para determinar la existencia de créditos fiscales. La primera está prevista en un norma sustantiva y la segunda en otra de carácter procesal. La prescripción de los créditos fiscales se interrumpe en cada gestión de cobro del acreedor notificado o hecha saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito respecto de la obligación de que se trate como se desprende del artículo 33 del Código Fiscal; mientras que la extinción de las facultades de las autoridades para actuar, no puede ser interrumpida ni suspendida, lo -- cual constituye un principio de seguridad jurídica para -- los particulares, ya que éstos, al término de cinco años, tendrán la certeza de que las autoridades fiscales no -- podrán ya ejercitar las facultades a que el mismo se refiere cualquiera que sea el estado que guarde el procedimiento -- administrativo que se hubiere iniciado y aún en el caso de que dicho procedimiento haya culminado con la resolución -- respectiva, si éste no hubiese notificado al afectado an-- tes de concluir el plazo ya indicado de cinco años.

Expuesto lo anterior, haciendo una interpretación sistemática de las diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, se sigue que una vez ejercidas sus facultades por las autoridades, cuyo resultado haya sido oportunamente notificado, pueden operar las causas de extinción, lo cual será reconocido o declarado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre a petición de los interesados.

Sin embargo, como la prescripción en el Código Fiscal ya no se considera una excepción, el particular no necesita esperar la acción de cobro para hacerla valer como extintiva de la obligación fiscal, como lo estableció el Código Fiscal anterior, sino que transcurrido el término respectivo, los interesados pueden solicitar que se declare en vía de acción que ha prescrito algún crédito a su cargo, pero ello entendido que la autoridad no ha determinado dicho crédito, ni trata de realizar su cobro, pues en estos casos solo podrán ejercitarse los recursos que establece el propio Código Fiscal vigente o las demás leyes fiscales según el ordenamiento bajo estudio.

Dentro de este orden de ideas, determinado el crédito

fiscal o habiéndose realizado su cobro, ya no procede solicitar la prescripción ante las autoridades competentes; solo proceden los recursos establecidos en el Código Fiscal o en las demás leyes fiscales. El Código Fiscal prevé cinco recursos:

- a) La revocación;
- b) La oposición al procedimiento ejecutivo,
- c) La oposición de tercero
- d) La reclamación de preferencia y
- e) La nulidad de notificaciones.

De estos recursos, los propiamente nuevos son la revocación y la oposición al procedimiento ejecutivo, pues la oposición de tercero, la reclamación de preferencia y la nulidad de notificaciones ya estaban establecidos en el Código Fiscal de 1938, si bien no como recursos.

Dados los supuestos que condicionan el ejercicio de los recursos administrativos de referencia únicamente podía ejercitarse, en un caso como el presente, la revocación en virtud de que no se había iniciado el procedimiento administrativo de ejecución en contra del quejoso.

En efecto, el recurso de revocación, conforme el Código citado, es procedente contra resoluciones administrativas en las que se determinan créditos fiscales. En contra de la determinación de créditos fiscales, por tener el recurso de revocación el carácter de optativo, puede el afectado ejercitarlo ante la autoridad administrativa, o bien promover juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

En las relaciones circunstanciales, resultan infundados los argumentos señalados por el quejoso en su concepto de violación, ya que ha quedado demostrado como puede hacerse valer la prescripción como medio de extinción de los créditos fiscales, y cual es el procedimiento que debe seguirse, careciendo de razón el quejoso cuando afirma que las pretensiones de la Sala responsable de obligar al particular para ejercitar la acción de nulidad, haría de nula observancia lo dispuesto, en el sentido de la prescripción será declarada y reconocida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en virtud de que los particulares deben observar, precisamente para hacer valer la prescripción el procedimiento previsto en el Código Fiscal de la Federación, siempre que la autoridad determine el --

crédito o realice el cobro, como aconteció en la especie. Y la prescripción debe hacerse valer a través de los recursos establecidos por el citado Código y el recurso que procedía, según se ha demostrado, era el de revocación.

Ahora bien, las cuestiones analizadas con anterioridad, pueden concretarse en estas cuatro proposiciones:

Primera. Que la ley y la doctrina distinguen la prescripción (institución de derecho sustantivo), como una de las formas para finiquitar obligaciones y créditos a favor del Fisco, de la caducidad (de carácter procesal), relativo a la extinción de las facultades de la Secretaría para determinarlos (obligaciones y créditos).

Segundo. Que el Código otorga a los particulares una instancia, en forma de acción, para solicitar del fisco - el reconocimiento y consecuentemente delación, de que ha prescrito un crédito, o de la extinción de sus facultades para determinarlo o liquidarlo.

Tercera. Que de acuerdo con el Código Fiscal, cuando la autoridad ya ha determinado el crédito o realiza el cobro (lo que debe entenderse como realizar gestiones de cobro), solo podrán ejercitarse los recursos establecidos en el Código o a las demás leyes fiscales y

Cuarta.- Que el Tribunal Fiscal y la Suprema Corte coinciden al señalar que una vez determinado el crédito ya no procede la instancia otorgada, sino el recurso de revocación, cuando dicho crédito hubiere sido notificado y hasta antes de iniciarse el procedimiento administrativo de ejecución, además de acuerdo en el Tribunal Fiscal, si dicho procedimiento ya se hubiere iniciado, entonces procederá el recurso de oposición al mismo; y la Suprema Corte, a su vez, afirma que la caducidad se refiere únicamente a las facultades de la autoridad para actuar, pero una vez ejercitadas éstas, y, por consiguiente, determinado el crédito, la extinción de éste último se rige por -- las reglas relativas a la prescripción. Un exámen cuidadoso de las cuatro afirmaciones anteriores, arrojaría estos resultados:

Respecto de la primera, no existe mayor problema de interpretación y desde luego el tratamiento que el Código otorga a las instituciones comentadas es positivo.

Por cuanto hace a la segunda, puede observarse:

a) El Código Fiscal habla de la prescripción de obligaciones y créditos y ya se dejó establecido con anterioridad que si bien todos los créditos constituyen obliga--

ciones, la proposición inversa no es válida es decir, no todas las obligaciones son créditos.

Por su parte el artículo 168 del mismo ordenamiento, que concede la instancia de prescripción, solamente se refiere a estos últimos.

Entonces ¿ debe entenderse que la promoción no es -- idónea tratándose de obligaciones no líquidas, es decir, que no constituyan créditos ?.

El informe razonado de la Comisión Redactora no aclara este punto, pues en los referentes a los diversos artículos, solo hace hincapié en las novedades que se introdujeron en el Código: plazo igual para la prescripción de las deudas del fisco y de los particulares; trato diverso para caducidad y prescripción; necesidad del reconocimiento de la prescripción por parte de la Secretaría, siempre a petición del interesado y a través del órgano que determine las disposiciones (Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda), sin hacer referencia concreta a la Procuraduría Fiscal, etc., pero hablando siempre de créditos, sin hacer mención en ningún momento de obligaciones.

De acuerdo con este antecedente todo parece indicar que involuntariamente se omitió, dentro de la instancia de

prescripción lo relativo a las obligaciones, pues no se encuentra razón alguna para darle un tratamiento distinto al de los créditos, y sí, en cambio, la similitud de ambos conceptos en su estructura, hacen pensar que una regulación igual en nada desvirtuaría el propósito del Código con respecto de la referida instancia.

Sin embargo, con el ánimo de profundizar más en el tema, se analizarán los posibles resultados en el supuesto de que se promoviera una instancia de prescripción de obligaciones satisfaciéndose los requisitos del citado artículo 168, es decir, como si se tratara de créditos. En este caso podría acontecer:

a) Que la autoridad competente desechara la instancia, sobreseyéndola en virtud de no ser procedente el camino elegido por el particular, toda vez que el precepto no contemple la posibilidad de esta promoción cuando se trata de obligaciones no líquidas. Como esta resolución de la autoridad estaría apoyada en una interpretación literal del Código, es probable que el Tribunal Fiscal, a quien se le pidiera la nulidad de dicha resolución, lo confirmara. Pero como hasta entonces no ha mediado requerimiento de la

autoridad para exigir el cumplimiento de la obligación al particular, colateralmente tampoco ha perdido su derecho para interponer el recurso o algún otro medio de defensa en contra de esta pretensión, si llegara a concretarse y como en esta eventualidad, se trataría de obligaciones, entendidas lato sensu, no de créditos, la única defensa posible sería a través del juicio de nulidad. El recurso de revocación sería improcedente por la razón muy obvia (recuérdese que en el supuesto al acto de autoridad impugnada es el requerimiento para cumplir con obligaciones no líquidas) de que no estamos frente a un caso de determinación de créditos.

b) Si la autoridad avocada al conocimiento de la instancia de prescripción de obligaciones, resuelve el fondo del asunto, no habrá mayor problema. Si la resolución es favorable, el negocio se tendrá por concluido; en caso contrario por las mismas razones expuestas al final del párrafo anterior, lo único improcedente contra esta resolución, será el juicio de nulidad.

c) Un problema semejante es el relativo a la instancia de caducidad. Ya se determinó que esta institución opera con respecto a las facultades de la autoridad para

determinar la existencia de obligaciones, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida; componer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y verificar el cumplimiento o incumplimiento de -- obligaciones fiscales. Sin embargo, la instancia, se re--fiere exclusivamente a la extensión de las facultades de la Secretaría para determinar o liquidar créditos. Sin olvidar que "liquidar créditos" es redundante, sin sentido.

Como determinación de un crédito, de significado -- igual a "liquidar una obligación", precisa de una vía de actos previos". La determinación de la obligación misma y, en algunas ocasiones, el señalamiento de las bases para - su liquidación, consideremos que la extinción de las fa--cultades para determinarlo, lleva en sí misma lo de toda actividad tendiente a este fin, luego de donde debe con--cluirse:

Si procede la vía concedida en la ley para solicitar el reconocimiento de la caducidad de las facultades de la Administración para determinar la existencia de obligaciones y señalar las bases para su liquidación, pues con éstas bases de un mismo proceso: El de la determinación de crédito.

Respecto al problema de la procedencia de la vía an-
lizada, por cuanto hace a la extinción de facultades de -
la autoridad para imponer sanciones y para verificar el -
cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, son --
aplicables los razonamientos contenidos en el presente, -
con la salvedad de que si la instancia de caducidad res--
pecto de la facultad para imponer sanciones, fuese dese--
chada sin examinarse el fondo del asunto y en forma de -
multa, procedería en tal caso opcionalmente tanto el re--
curso de revocación (puesto que el proveído por medio del
cual se impone este tipo de pena, se estará determinando
un crédito), como el juicio de nulidad directamente ante
el Tribunal Fiscal, según quedó estudiado en páginas an-
teriores, si, por el contrario la sanción no tuviere el ca-
rácter de multa y en consecuencia el acto para el cual se
impone no es determinante el crédito, solo procederá el -
juicio ante el Tribunal.

Por otra parte si la promoción se hiciera respecto -
de la caducidad de las facultades para verificar el cum--
plimiento o incumplimiento de las obligaciones y fuere re-
chazado, entonces, contra la orden posterior de hacer re-
vicion, procederá el juicio ante el Tribunal.

Por otra parte, si la promoción se hiciera respecto de la caducidad de las facultades para verificar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones y fuere rechazada, entonces, contra la orden posterior de hacer esa revisión, procederá el juicio ante el Tribunal; y si como consecuencia última de tal actividad de la Administración, se determinara un crédito, el interesado podría usar el recurso o el juicio, a su elección, para combatir este acto final.

Ya es conocido que el Código, en su artículo 38 hablabla conjuntamente de prescripción de facultades (ahora caducidad), y de créditos, haciendo la operante sólo como excepción, cuyo conocimiento corría a cargo de la Procuraduría Fiscal concretamente. El Código en vigor, sin embargo, cambió en forma radical este tratamiento, según lo hemos demostrado: distinguió la prescripción de la caducidad; suprimió a las dos el carácter de excepciones y no hizo referencia concreta a la Procuraduría Fiscal como órgano encargado de resolver sobre ambas materias (la competencia a este respecto quedó sujeta a lo que las disposiciones respectivas señalase). En este punto debe leerse el informe razonado de la Comisión Redactora. (23)

(23) Código Fiscal de 1938.

Es probable, entonces, que se pensara en un Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda en el cual la Procuraduría Fiscal, u otro organismo particularmente, tuviera encomendada la facultad de hacer la declaración de caducidad o de prescripción cuando no se concretara la actividad de las otras dependencias de la Secretaría, es decir, cuando todavía no se hubiesen determinado los créditos o se gestionara su cobro, evitándose así una discrepancia entre las tesis de la Procuraduría con las autoridades encargadas de tales funciones.

De esta suerte, debe haberse tenido en consideración, una vez realizados esos actos, lo que sería indicio claro del interés de la autoridad responsable de los mismos de llevarlos hasta sus últimas consecuencias, correspondería a ella la resolución de un recurso, creado al mismo tiempo de acuerdo como la doctrina concibe al de revocación, otorgándole este mismo nombre, y estructurándolo de tal forma que el particular se viese obligado a interponerlo, a no ser que optara por acudir al juicio de nulidad directamente ante el Tribunal Fiscal; y se evitarían con este dispositivo contradicciones entre los criterios de los distintos órganos de la Secretaría, respetándose, por igual has-

ta su límite, la esfera de acción de cada uno.

También es posible, como lo advierte la Suprema Corte, que al instituirse éste doble tratamiento, requiera dar -- unidad al proceso. En aquellos casos de resoluciones dictadas por las autoridades fiscales en las que, aparte de -- cuestiones de prescripción, se planteen problemas de fondo o de inexacta aplicación de la ley. Conforme al Código anterior, lo relativo a la prescripción, debía oponerse como una excepción ante la Procuraduría Fiscal de la Federación y los argumentos referentes a las demás cuestiones, a través de los recursos administrativos o el juicio ante el -- Tribunal Fiscal, doble camino, que resulta inconveniente -- desde el punto de vista técnico. (24)

Es cierto que mientras el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda determine cuales son las facultades -- de cada una de sus dependencias, todas las ideas aquí expuestas no son sino conjeturas, pero solamente de este modo encontremos cierta concordancia o congruencia, casi se dijera justificación, entre las diferentes disposiciones -- del Código.

Aunque he tratado de encontrar una explicación sobre el verdadero propósito del legislador al regular las institu-

(24) Informe de la S.C.J.N. año 1970. Tercera parte
2da. sala. Pág. 113. AD/376/69.

ciones que se vienen estudiando y aunque al parecer se ha encontrado cierto sentido entre esos planteamientos y las disposiciones en vigor, cosa muy distinta es la de calificar de acertada, sin mayor análisis, esta modificación al sistema establecido en los textos derogados.

A este respecto se piensa: Si bien es positiva la distinción llevada a cabo entre prescripción y caducidad, no lo es, en cambio, el doble tratamiento inferido a la forma que el particular tiene para hacerlos valer a su favor. Esto último ha sido puesto de relieve por la práctica misma, que ha obligado materialmente a la administración a darle su sentido original al manejo de ambas instituciones.

En efecto, primeramente la Procuraduría Fiscal, opinó, por cuanto hace la distribución de facultades entre las distintas dependencias de la Secretaría para el conocimiento y resolución de los recursos administrativos, -- que tratándose de la revocación. "Corresponderá a esta Procuraduría la resolución de este recurso, cuando se haga valer la extinción de las facultades de la Secretaría a que se refiere el Código Fiscal de la Federación o la prescripción señalada en el propio ordenamiento".

Y respecto a la oposición al procedimiento ejecutivo, señaló: Cuando se aleguen en el recurso las causas de extinción de facultades o de prescripción señaladas en el Código Fiscal de la Federación, deberá resolver el recurso esta Procuraduría Fiscal de la Federación.

La distinción que hace el Código es artificiosa y obliga al particular a ejercitar sus derechos; de este modo, la facilidad que se otorgue a los particulares para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos, debe atenderse en su más amplia forma. La facultad así otorgada difícilmente motivará al titular de un derecho o al sujeto pasivo de una relación tributaria para desarrollar sus actividades dentro de las normas jurídicas.

El particular debe utilizar sus medios defensivos -- dentro de los plazos otorgados en la ley, a partir de la fecha en que tiene conocimiento de los actos de la autoridad lesivos a su juicio o de otra suerte quedará imposibilitado para hacerlo.

QUE RESOLUCION PONE FIN AL RECURSO Y SUS EFECTOS.

Dictado el fallo por parte de la autoridad, pueden presentarse los casos siguientes:

I. Si el acto recurrido es la determinación de un crédito a cargo exclusivamente del sujeto pasivo a que se refiere el artículo 13 del Código y a quien la doctrina llama sujeto pasivo principal, deudor directo, o deudor -- por adeudo propio, cuyos términos en adelante usaremos en forma indistinta, sin la concurrencia de responsables solidarios, entonces, la autoridad que conozca del recurso podrá confirmar, revocar o modificar el acto contra el -- cual hizo la impugnación el interesado y los efectos de -- tal fallo sólo en él repercutirán.

II. Si el acto que determinó el crédito a cargo de -- una persona en lo particular, dándole carácter de sujeto pasivo principal, al mismo tiempo señala a terceros como responsables solidarios del mismo, puede acontecer:

1.- Que sea el deudor directo quien impugne la resolución determinante del crédito. En este supuesto, cabría:

- a) Que lo hiciera recurriendo al acto en su misma base y que a consecuencia de una resolu-ción favorable del recurso, fuere revocado y como resultado final, se ordenara la cancelación del crédito.

En la hipótesis, los efectos del pronuncia--
miento, en última instancia, beneficiarán a
los responsables solidarios, pues al dejar -
de existir la obligación fiscal hecha devenir
en crédito, es lógico que no pueda imputarse
a persona alguna. En cambio, una decisión --
contraria al recurso, afectará al promovente
y a nadie más, quedando a salvo los derechos
de éstos últimos, por no haber sido oídos ni
vencidos dentro de este proceso de carácter
oficioso.

- b) Si como agravio único hacer valer la circunstancia de que se le dá tal categoría, pero -
reconociendo implícitamente la validez del -
acto, por cuanto en él se declara el naci --
miento de una obligación fiscal, que se ha -

transformado en crédito, los efectos de la resolución del recurso sólo al recurrente -- afectarán, bien que ella le sea favorable o negativa.

2.- Si quien promueve el recursos es el deudor solidario, pueden presentarse los mismos casos estudiados -- con anterioridad y los efectos serían idénticos a los -- que ya se analizaron, siempre y cuando ubiquemos correctamente los impuestos, es decir:

a) Si hace valer agravios que se refieran a la esencia del acto determinante del crédito y la resolución del recurso es favorable, sus efectos beneficiarán al deudor directo. Si, por el contrario, fuese negativa, solamente a él le afectará.

b) Si limitativamente se inconforma en contra del acto por cuanto ahí se le dá categoría de responsable, pero reconociendo en forma tácita su validez en razón directa del nacimiento de la obligación constituida en crédito, entonces, los términos en que sea resuelto -- el recurso únicamente afectará la situación jurídica de quien lo promoviere.

Aplicándose supletoriamente los artículos 349 y 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las resoluciones de los recursos fijarán sus alcances de acuerdo con los planteamientos contenido en las demandas, debiendo resolver todos los puntos sometidos al debate y no referirse a situaciones que le sean ajenas. Es decir, deberá haber concordancia entre las pretensiones del actor y el fallo de la autoridad; y, por consiguiente, las sentencias así solicitadas versarán sobre problemas concretos y sus efectos serán de carácter limitativo. En estas condiciones, los supuestos analizados con anterioridad se refieren a las reglas generales de necesaria observancia en la tramitación de los recursos y a la delimitación de los efectos de las resoluciones que les ponen fin, que en estos casos, ante las lagunas del Código, resultan de cabal aceptación, pues se apoyan en disposiciones supletorias, son el reflejo de la doctrina procesal y están inspiradas en nuestros principios constitucionales.

Una cuestión más, relativa a las resoluciones que ponen fin al recurso de revocación, concierne a la su presencia de la queja. ¿ es o no procedente ?. El Código -

nada dice al respecto, pero por los antecedentes y demás disposiciones que se citarán en seguida, no hay duda que la administración puede actuar de este modo al resolver la defensa. En efecto, precisamente, el informe razonado de la Comisión Redactora del Código, en los párrafos segundo y tercero correspondientes al ordenamiento invocado: Conviene aquí mencionar que el nuevo Código amplía el número de recursos administrativos para facilitar la defensa de los intereses de los particulares especialmente cuando las autoridades fiscales reconozcan inadecuadas apreciaciones de hecho o errores de derecho.

Se pretende que los afectados por resoluciones fiscales no tengan que realizar gastos injustificados de defensa, acudiendo en todos los casos a los tribunales. Si la autoridad administrativa con eficacia y buena fe corrige los errores en que hubiere incurrido podrá disminuirse el cúmulo de juicios a los Tribunales, que tanto entorpecen una buena administración de justicia y se propiciará un ambiente de acercamiento y comprensión entre contribuyentes y fisco.

Según observamos, no hay recurso sin ley y otorga un tratamiento específico a las resoluciones dictadas en contravención a este principio, ordenando que sólamente a través del Tribunal Fiscal podrá declararse su nulidad cuando sean favorables al particular. Y, por último en la derogada fracción VI del artículo 14 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, disponía: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mientras no se hubiere promovido sentencia definitiva en procedimiento de carácter fiscal, podrá a solicitud del interesado, modificar o revocar las resoluciones desfavorables que hubiere dictado respecto de un causante, para lo cual tendrá facultad de recibir nuevas pruebas o mandar recabar o practicar las que considere pertinentes; y la Secretaría tendrá las mismas facultades cuando dichas decisiones administrativas desfavorables hubieran sido dictadas en contravención a las disposiciones aplicables. Lo preceptuado a esta fracción no crea recurso administrativo respecto de las resoluciones de referencia. Si bien esta disposición quedó sin efecto a partir del primero de enero de 1976, arroja suficiente luz sobre un proceder, de este modo sancionado, que estu-

vo en vigor durante un prolongado período en la vida de los recursos administrativos y al abrigo del cual las autoridades fiscales, frecuentísimamente, llevaron a cabo la resolución de asuntos a su cargo mediante una nueva - evaluación de sus actos, no obstante las críticas agudas de que fué objeto, principalmente, aunque no en exclusiva, por lo que se consideró su infortunada redacción. De cualquier manera, resulta muy importante la cita de la - disposición dentro del planteamiento del problema a que se refiere este apartado.

De los antecedentes mencionados se desprende la -- idea de que al margen de toda interpretación literal de las disposiciones fiscales, que en última instancia llevarán a la autoridad a determinar obligaciones y créditos en forma indebida, o a realizar cobros no justificados, - sea el fisco mismo quien por sus propios medios precise , de acuerdo con los principios teóricos y constitucionales, al alcance de la norma fiscal, sobre todo cuando re presenta una carga para el contribuyente. Dentro de tales instrumentos, debe incluirse la suplencia de queja.

CAPITULO III

SU APLICACION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

INTERPOSICION DEL RECURSO DE REVOCACION

REQUISITOS PARA SU PRESENTACION

LUGAR DONDE SE INTERPONDRA EL RECURSO

POSIBILIDAD DE INTERPONERLO POR CORREO

PLAZO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO

SUSTANCIACION DE LOS RECURSOS

FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA PEDIR INFORMES

PLAZO PARA RESOLVER LOS RECURSOS

DEMANDAS OSCURAS, IRREGULARES O IMPRECISAS

ACREDITACION DE LA PERSONALIDAD

AUTORIDAD QUE CONOCERA Y RESOLVERA EL RECURSO

REQUISITO PARA SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO

CAPITULO III
SU APLICACION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

INTERPOSICION DEL RECURSO DE REVOCACION

En el estudio de este recurso se transcribió el cri
terio de la Procuraduría Fiscal de gran interés y que --
aborda el problema del recurso que nos ocupa, pero no in
dica como recibir la promoción.

Hasta el momento la Secretaría no ha dado a luz en
su reglamento Interno a todas las cuestiones de competencia,
para que sean definidas con claridad.

Por el mismo sistema de expresar criterios, la Pro-
curaduría ha emitido directrices dentro de los trámites
de la propia Administración, para llenar en esta forma la
verdadera laguna de la ley respecto a la autoridad que de
be dar trámite y resolver los recursos creados en el Códig
o. De esta suerte, tales disposiciones han venido a cons
tituir una especie de instructivo, cuya observancia si --
bien es obligatoria para la Administración, ha generado -
problemas cuando su acatamiento lesiona intereses particu

lares, a juicio de los interesados.

A todas estas cuestiones, examinados limitativamente se agregará el criterio de la Corte:

Revocación

No es permitido a las autoridades judiciales revocar sus propias determinaciones que no admiten expresamente ese recurso, ya que en un principio de justicia y de orden social exige que tengan firmeza los procedimientos que se siguen en un juicio, y estabilidad los derechos -- que por ellos se conceden a las partes.

Quinta Epoca:

Tomo X pág. 107, Ayuntamiento de Nuevo Laredo

Tomo XIII, pág. 1225. Carbonel Manuel

Tomo XIV, pág. 167 . Hererías Saturio

Tomo XIV, pág. 1725. Alonso Viuda de Del Puerto Joaquina.

Tomo XIV, pág. 1996 Cárdenas Francisco V. (25)

Tesis relacionadas.

Los jueces de Distrito no pueden revocar sus propias resoluciones, sino en los casos previstos por los artículos 133 y 140 de la Ley de Amparo, o sea, cuando las auto

(25) Revocación. Tesis 1680, pág. 2721. Semanario Judicial de la Federación.

ridades responsables funcionan fuera del lugar de la residencia del Juez de Distrito, y no es posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, y cuando ocurre un hecho superveniente que sirva de fundamento para modificar el auto que concede la suspensión; fuera de éstos casos, la ley no autoriza al Juez de Distrito para alterar en forma alguna las providencias que dicte, pues tal facultad corresponde al superior jerárquico; de manera, que si no se tiene ninguna de las circunstancias dichas, deben considerarse firmes las resoluciones dictadas por los expresados funcionarios. (26)

La Comisión Redactora en su informe, hace manifiesta la intención con la que se elaboró el Código: Según se destaca se quiso dar una tramitación expedita a los recursos, sin sujeción a formalidades especiales con el objeto de hacer accesible a los interesados su interposición, estableciéndose plazos cortos para el desahogo de pruebas, como para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, con el propósito de evitar la prolongación indefinida de los procesos.

Del minucioso análisis que se realiza, podrá defi--

nirse hasta donde pudo lograr la Comisión Redactora su intención.

"La tramitación de los recursos administrativos establecidos en este Código y la de los instituidos en las demás leyes fiscales que no tengan señalado trámite especial, se sujetará a las normas siguientes:

I. Se interpondrán por escrito en el que se precisarán los agravios que cause la resolución o acto impugnado y en el que se haga ofrecimiento de pruebas. Si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución o acto recurrido, el interesado tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas, solo se admitirán en el recurso las que hubiere allegado en tal oportunidad".

II. El escrito será presentado dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna, ante la autoridad que dictó o -- realizó dicho acto; si el recurrente tiene su domicilio -- en población distinta del lugar en que reside la autoridad citada, podrá enviar su escrito, dentro del mismo término, por correo certificado con acuse de recibo, o bien presentarlo ante la autoridad que le haya notificado la -- resolución.

III. La autoridad encargada de resolver el recurso proveerá desde luego el desahogo de las pruebas ofrecidas. Al efecto, señalará un término de quince días dentro del cual los interesados deberán exhibir todos los documentos que hubieran ofrecido; asimismo, deberán presentar a sus peritos y testigos. Si por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o porque su desahogo dependa de terceros, la autoridad considera insuficiente el plazo de quince días, podrá ampliarlo hasta por tres meses más;

IV. Para la resolución de los recursos, las autoridades fiscales podrán pedir que se les rinda los informes que estimen pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en la formación de la resolución o acto reclamado;

V. Rendidas las pruebas y recibidos en su caso, -- los informes, se dictará resolución dentro de un plazo -- que no excederá de treinta días.

Estas reglas, según se dispone en el primer párrafo de la transcripción, se aplicarán tanto a los recursos establecidos en el Código, como a los que se encuentren estatuidos en algún otro ordenamiento particular del mismo carácter fiscal, siempre y cuando no tenga señalado trá-

mite específico. En esto no existe problema ni teórico ni práctico, sobre todo porque aquí se está reconociendo -- acertadamente la naturaleza supletoria del Código ya muchas veces señalado.

REQUISITOS PARA SU PRESENTACION

Los requisitos que debe llenar la promoción por la cual se interponga el recurso son:

a) Que se presente por escrito. En este caso, se está estableciendo la forma escrita que prevalece a casi todos los procedimientos administrativos.

Desde luego, resulta obvio señalar lo acertado de la disposición, pues con ello se cuentan un número de problemas, que surgirían, en cambio, si tal procedimiento tuviera carácter oral.

b) Que en ella se expresen los agravios. A este respecto las autoridades jurisdiccionales, reiteradamente, - han considerado que la expresión de los agravios debe hacerse argumentando coherentemente las razones por las cuales el acto entraña violaciones a la ley en cuanto al fondo o a la forma. En tal virtud, no puede tenerse como expresión de agravios la simple reiteración de los argumen-

tos esgrimados por el particular cuando tuvo oportunidad de hacerse oír previamente a la emisión del acto contra el cual se inconforma. Se insiste, y en esto estamos de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte. (27) por -- agravio debe entenderse la lesión de un derecho cometido - en una resolución judicial por no haberse acatado lo dispuesto en la ley o por no aplicarse la norma que rige el caso; por consiguiente, al señalar cada agravio, debe el - recurrente precisar la parte de la sentencia que lo causa, el precepto violado y explicar el concepto de la infracción; no siendo apto para ser tomado en consideración de estos requisitos. Si bien para efecto de los recursos administrativos, el criterio sustentado en tal jurisprudencia, puede atemperarse por su excesivo rigor, propio de - un procedimiento jurisdiccional, resulta verdaderamente ilustrativo de lo que debe entenderse por agravio y su manifestación.

Entonces la expresión de agravios, en nuestra materia, deberá hacerse a través de argumentos lógicos en -- los cuales se precise la causa por la que estime vio-

(27) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Co mún, al Pleno y a las Salas Núm. 28, pg. 63.

latorio el acto, haciéndose el señalamiento de la norma de este modo no aplicada o ejecutada erróneamente. Desde luego, también de acuerdo con la jurisprudencia de la -- Corte, no podrá considerarse como agravio la simple manifestación de inconformidad con el sentido de la senten--cia (o del acto administrativo), recurrido, pues el promovente, en todo caso, debe hacer la impugnación en los términos inducidos, y

c) Que se haga de inmediato el ofrecimiento de pruebas. En este caso el recurrente queda obligado a ofrecer las pruebas, pero no a su aportación inmediata, aún tratándose de documentos que ya obraran en su poder, según se verá más adelante.

El Código solamente señala en los recursos de oposición de tercero y reclamación de preferencia, la no admisibilidad de la prueba consistente en la declaración del ejecutado para acreditar el derecho de opositor o del reclamante.

Según se remarcó en tiempo, en el Código derogado se señalaba a este mismo respecto que no podría consistir el documento probatorio aludido en su artículo 116 en la con

fesión del ejecutado, recibida con posterioridad a la notificación del crédito fiscal, o, a falta de ella, al requerimiento de pago ordenado por la oficina ejecutora. - En cambio, ahora, como puede apreciarse, la declaración o confesión del ejecutado, rendidas antes o después de la notificación o del requerimiento, no serán aceptadas como pruebas. Muy importante resulta lo ordenado en el Código, respecto de las pruebas que razonablemente hubo oportunidad de rendir con anterioridad a la realización del acto o a la emisión de la resolución recurridas.

El principio consagrado aquí, en el sentido de que en tal supuesto solamente se admitirán en el recurso las pruebas allegadas en aquel momento, es el mismo sancionado en términos semejantes en los Códigos Federal de Procedimientos Civiles y el relativo al Distrito Federal sus artículos 253, por cuanto hace al primero y 708 respecto de este último.

En materia fiscal queda ilustrada la hipótesis en los casos del artículo 84 fracción VIII del Código relativo a la inconformidad en contra de los actas levantadas con motivo de visitas domiciliarias, como tales acc-

tas por su misma esencia y por disposición de la ley -- (fracción V del mismo precepto), no producen efecto de resolución final, resultará que la propiamente de esta naturaleza, quedará motivada tanto por los hechos ahí -- asentados, como por los elementos, entre ellos las pruebas aportadas previamente por el visitado. Si estas pruebas no se allegasen en los términos señalados en el precepto, entonces el interesado perderá el derecho de hacerlo posteriormente, v.gr. en el período probatorio, dentro de la substanciación de algún recurso administrativo. La disposición del Código, debe entenderse, no permite que se lleven al conocimiento de quien resolverá el recurso, pruebas distintas de aquellas respecto de las cuales el recurrente tuvo oportunidad de aportar en esa primera ocasión.

Por oportunidad razonable el informe razonado de la Comisión Redactora del Código, considera "no solo lo que otorga la ley, sino también la que conceda la autoridad", sintetizando en este concepto los casos en que sí procede el ofrecimiento de nuevas pruebas. Estas, según consideramos, vienen a ser las mismas consagradas en los Códigos

gos de Procedimientos Civiles (Federal y para el Distrito Federal), por cuyo motivo las disposiciones de ellos citadas, resultan de evidente aplicación supletoria.

El Código no prescribe ninguna otra limitación y por ende, podrán ofrecerse todas las demás pruebas idóneas al juicio del interesado, siempre y cuando tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, de acuerdo con el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles y lógicamente, como lo establece el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no estén prohibidos por la ley, ni sean contrarias a la moral.

LUGAR DONDE SE INTERPONDRÁ EL RECURSO.

El Código señala con claridad, primeramente que la promoción por medio de la cual se interponga el recurso, deberá presentarse ante la autoridad que dictó o realizó el acto impugnado; o cuando el recurrente tiene su domicilio en población distinta del lugar en que reside la autoridad citada, presentarlo ante la que le haya notificado la resolución. Los términos de la disposición resultan --

claros por completo.

POSIBILIDAD DE INTERPONERLO POR CORREO.

Asimismo se establece la posibilidad, únicamente - cuando el inconforme tiene su domicilio en población dis tinta del lugar de residencia de la autoridad que dictó o realizó el acto recurrido, de que el escrito sea envia do por correo certificado con acuse de recibo.

Acerca del uso del correo debe tenerse en cuenta el criterio de la Corte (*), sustentado con relación a de- mandas de amparo interpuestas por correo, cuando el que- joso tiene su domicilio en el mismo lugar del Juzgado o - Tribunal donde presentar su promoción. Nuestro Máximo Tri bunal expresó en este caso que demanda debería tenerse -- por interpuesta en la fecha de su recepción en el Juzgado o Tribunal y no en la del depósito en el correo.

Es interesante este criterio y debe considerarse co rrecto, porque el uso del correo en los casos de amparo, e igualmente tratándose de recursos se establece en la ley - con carácter limitativo. Si bien dentro de algunos impues-

(*) Amparo en revisión 2905/69, Informe 1970. Segunda Sala. pg. 97.

tos en especial, caso concreto al de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se autoriza el empleo de la vía postal para el cumplimiento de determinadas obligaciones, ello se hace también en forma restringida. En efecto, en el artículo primero del Reglamento de aquella Ley se aprueba el uso de la vía susodicha para la remisión de los avisos, - declaraciones y manifestaciones a que se refiere la Ley y su propio reglamento, pero excluyéndose expresamente de esa facilidad el envío en esta forma de aviso de clausura. Estos, necesariamente, deben ser presentados en la oficina receptora directamente. En tal virtud, aún en el caso de recursos interpuestos contra actos de la autoridad consistentes en la aplicación de esa Ley, el inconforme sólo podrá valerse de la vía susodicha si su situación coincide con la señalada en el artículo 159, fracción II, pues de otra suerte, la defensa se considerará interpuesta en la fecha de recepción de su escrito en la oficina y no en la de su depósito en el correo.

PLAZO PARA INTERPOSICION DEL RECURSO

Respecto al plazo para interposición de recursos es tablecido en términos generales de diez días (siguientes -

al en que surta efecto la notificación del acto recurrido), en los capítulos de revocación y de oposición de tercero señalábamos que tal plazo no se interrumpe por la interposición de recursos no procedentes. Así se desprende de la Jurisprudencia de la Suprema Corte, expresada como sigue:

"La interposición de recursos ordinarios improcedentes, no interrumpe el plazo para pedir amparo". (29) criterio de cabal aplicación en el área fiscal.

Sobre la misma cuestión del plazo, en los capítulos de oposición de tercero, reclamación de preferencia y nulidad de notificaciones, se precisaron los alcances del precepto en esos casos particulares.

SUSTANCIACION DE LOS RECURSOS

Los trámites a seguirse, una vez interpuesto el recurso, están redactados en términos bien claros. Y por lo tanto nos concretaremos a comentar la parte relativa a las pruebas documentales que debe exhibir el recurrente y a las disposiciones en general concernientes a la autoridad facultada para sentenciar y resolver los recursos:

(29) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas Núm. 156, pág. 291.

a) De la recepción de las pruebas. Cuando los documentos que deben ser exhibidos no estuvieran en poder del interesado, sino en alguna oficina de carácter público, - el inconformado deberá acreditar que oportunamente solicitó tales documentos, lo cual se consigue con la exhibi -- ción de un tanto del pedimento debidamente sellado de recibido. Esto, de conformidad con los criterios jurisprudenciales de la Corte, producirá el efecto de que no puede dictarse resolución alguna hasta en tanto el documento sea expedido por la autoridad a quien se le ha solicitado la copia. En este caso, la propia autoridad que conoce -- del recurso, de acuerdo con la fracción IV del precepto, podría solicitar la expedición del documento en los términos contenidos en la excitativa del interesado.

b) De la autoridad que resolverá los recursos. Respecto de las disposiciones en general referentes a la competencia de los órganos integrantes de la Secretaría de - Hacienda para conocer y resolver los recursos, téngase presente que a lo largo de este trabajo hemos hecho especial énfasis en que en el Código Fiscal no existen disposiciones al respecto. La Procuraduría Fiscal, ante esta

situación, originalmente giró instrucciones dentro del ám bito mismo de la Administración, haciendo ese particular reconocimiento y afirmando que sería en el Reglamento Interior de la propia Secretaría, aún no redactado, donde - tal distribución de competencias se debería hacer hacer y supliendo esa laguna, dió a conocer su oposición (en forma de verdadero instructivo), respecto a las autoridades que deberían intervenir en la tramitación de cada recurso en particular.

Estas directrices de la Procuraduría ya fueron dadas a conocer y se comentaron en cada capítulo, por cuyo motivo consideramos agotado su estudio.

Vimos después como tal instructivo fué afectado por la desaparición de la Administración General de Impuestos al Ingreso y en la delegación parcial de la competencia para conocer de los recursos a las Administraciones Fiscales Regionales.

En el Decreto que creó la Dirección General de Legis lación Tributaria, como una dependencia de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en él, medularmente se afectaran las dispo siciones de la Procuraduría, hasta entonces, en buena parte aplicables.

Como en el Decreto no se han dado instrucciones a través de las cuales en la práctica se dé cumplimiento a lo ahí ordenado, sería difícil pronunciar algún criterio sobre el documento. Resaltan en él, desde luego, algunos aspectos que amerita comentarlos:

La Dirección creada por el instrumento en cuestión, conocerá de todo tipo de recursos siempre y cuando no se haya delegado tal facultad a las Tesorerías de Estado o a las Administraciones Fiscales Regionales. La limitación en este sentido no se motiva en la naturaleza misma del recurso, sino por razones accidentales (calidad del sujeto pasivo o contribuyente, particularidad del impuesto, etc.)

La nueva Dirección tramitará y resolverá íntegramente los recursos dentro de esa limitación. Debe suponerse entonces, que aún cuando en el Código se precise particularmente la autoridad ante la cual se deberá interponer el recurso (caso concreto de la oposición al procedimiento ejecutivo y de la oposición de tercero), las promociones correspondientes deberán remitirse por las oficinas receptoras a dicha dependencia sin mayor trámite; y que por lo tanto las disposiciones internas dictadas por la -

Procuraduría Fiscal, dadas a conocer oportunamente, relativas a la competencia otorgada a determinados órganos de la Secretaría, a ella misma inclusive, para resolver definitivamente o para proponer la resolución de los recursos, han quedado sin efecto.

En el mismo acuerdo se faculta a la Dirección citada para resolver lo procedente en relación con instancias de reconsideración de los contribuyentes. Seguramente se aclarará el significado que se quiso dar a instancias de reconsideración, porque según se puso de manifiesto, de acuerdo al principio consagrado en el Código, no hay recurso en ausencia de ley y, cuando menos en este ordenamiento, no existe el de reconsideración. Resultará sensato, pues, pensar que esas instancias son precisamente las formuladas con esa particularidad, es decir, sin tener el carácter de recursos, a las cuales, por otra parte, por mandato de la Constitución, deberá recaer una respuesta de la autoridad en cualquier sentido. Conviene precisar el concepto porque en más de una ocasión, a promociones de naturaleza bien definida en el Código, se les ha dado, equívocamente, aún dentro del ámbito mismo de la Administra--

ción, precisamente el nombre de reconsideraciones, como sucede con las de condonación lo que puede sembrar confusiones. Colateralmente, sobre dichas instancias de condonación y las previstas en el Código, cuyo conocimiento viene corriendo a cargo de la Procuraduría Fiscal, de acuerdo con su Ley Orgánica, actuación reconocida como legítima por las autoridades jurisdiccionales, deberá hacerse luz respecto de si el conocimiento y resolución de tales instancias corresponderá a la Nueva Dirección, de acuerdo con el contenido de la fracción VI del artículo 30 del Decreto, o tal facultad seguirá siendo retenida por aquel organismo. Como las facultades en cuestión le han sido conferidas a la Procuraduría a través de un acto formal y materialmente legislativo, pensemos que solo se le podrán segregarse mediante otro de la misma naturaleza.

Finalmente se hace preciso señalar complementariamente el tratamiento que deberán recibir los recursos ya interpuestos, pero pendientes de resolverse cuando entró en vigor el Decreto. A este respecto pensamos que aquellos pendientes de resolución, se remitirán en el estado en que se encuentren a la Dirección citada.

FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA PEDIR INFORMES.

Se establece la posibilidad, ya referida en párrafos anteriores, de que las autoridades fiscales pueden pedir informes a quienes hayan intervenido en la formación o resolución del acto reclamado.

Se estima correcta la disposición porque ante todo, el Fisco debe de respetar el contenido del artículo 31, fracción IV, Constitucional, procurando por todos los medios a su alcance, hacer equitativa la carga fiscal. De esta suerte, en el caso de los recursos, cuyo contenido es la inconformidad sobre la aplicación de la Ley, el Fisco queda obligado y facultado a la vez, a dictar su resolución con vista a todos los elementos necesarios para hacerlo.

PLAZO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.

En la fracción V del artículo 159 del Código, se establece el plazo de 30 días, muy razonables por cierto, para que la autoridad resuelva una vez que se hubieren rendido las pruebas y, en su caso, recibidos los informes mencionados en la fracción precedente, al respecto la Corte señala:

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

Resoluciones Administrativas Revocación de las

La facultad que tienen las autoridades administrativas para reconsiderar sus resoluciones, revocándolas - no existe cuando deciden una controversia sobre aplicación de las leyes que rigen en su ramo, creando derechos en favor de tercero, o cuando las resoluciones crean derechos a favor de las partes interesadas, pues esos derechos no pueden ser desconocidos por una resolución posterior, dictada en el mismo asunto.

Quinta Epoca:

Tomo V. Pág. 649. Olivares Facundo y Coags.

Tomo XV. Pág. 335. Menchaca José V.

Tomo XVII. Pág. 925. Wong Fook Yee y Cia. Sen

Tomo XVIII. Pág. 428. Cía. Palomos de Terrenos y Ganados, S.A.

Tomo XVIII. Pág. 1455. Tejeda Nicolás.

Los actos de las autoridades Administrativas; que - no han sido legalmente fundados en las leyes o reglamentos que los rigen, no otorgan derechos a sus titulares, y, por tanto, su revocación por las propias autoridades no es violatoria de garantías individuales. (30)

(30) Quinta Epoca. Tomo LXXI. Pág. 3089. Arroyo Saturni no y Coags.

Revocación de las Resoluciones de las Autoridades -
Administrativas.

El artículo 4º del Decreto del 9 de julio de 1921, no justifica que pueda hacerse una excepción a la jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a que las autoridades administrativas no pueden revocar las resoluciones que dicten, cuando estas creen derechos a favor de los particulares.
(31)

Las autoridades Administrativas no pueden revocar sus resoluciones libremente, sino que están sujetas a determinadas limitaciones, entre las que cuenta de manera principal, la de que, siguiendo el principio de la autoridad administrativa solo puede realizar sus actos bajo un orden jurídico, la revocación de los actos administrativos no puede efectuarse mas que cuando lo autoriza la regla general que rige el acto. (32)

Efectos de las Resoluciones Administrativas.

Si la resolución dictada debida o indebidamente, no es recurrido en forma legal, no deja de causar estado, ya que fije determinadas circunstancias generadores de dere-

(31) Quinta Epoca: Tomo XXXI. Pág. 351. Núñez Valades Llorente

(32) Quinta Epoca Tomo LXXI. Pág. 2310. Cervajal de Baranda María.

cho que no pueden ser modificados, sino siguiendo los procedimientos que la ley autorize; y si no hay ningún precepto legal que faculte a la autoridad para modificar la resolución y la modifica, es evidente que viola las garantías que consignan los artículos 14 y 16 constitucionales, en perjuicio de las partes interesadas. (33)

Ejercicio de la Facultad de la Revocación Administrativa.

Admitiendo que las autoridades administrativas ordenadores, como superiores jerárquicos de los ejecutores del acto, tengan facultades que se señalan como implícitas en relación de jerarquía, para revisar el acto de revocación en la esfera administrativa, y no lo hicieran, debe concluirse que una cosa es que las autoridades superiores tengan la facultad de revisar los actos que realicen las autoridades inferiores jerárquicamente y otra distinta que hagan uso de tales facultades. (34)

Cuando el acto administrativo es contrario a la ley, no puede engendrar derechos ni producir consecuencias jurídicas, sino a lo más, una aparente situación legal, cuya destrucción no implica lo que en términos técnicos se de-

(33) Quinta Epoca: Tomo XXVIII. Pág. 1708. Castillo Canales Diego.

(34) Sexta Epoca. Tercera Parte. Vol. CXXIV. . Pág. 95. A.R. 137/67 Felicitas Monroy Hernández, mayoría de cuatro votos.

nomina privación de un derecho; por tanto, las autoridades administrativas pueden revocar en tales casos como - sus propias resoluciones, sin incurrir en violación de - garantías individuales. (35)

Dentro de nuestro sistema constitucional no basta que una autoridad tenga atribuciones para dictar alguna determinación, para que ésta se considere legal e imperiosamente obedecible; máxime cuando tal determinación es revocatoria de otra anterior otorgada en favor de algún individuo. Los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República imponen a todas las autoridades del país la obligación de oír en defensa a los posibles afectados.

Con tales determinaciones, así como la de que éstas, al pronunciarse, se encuentren debidamente fundadas y motivadas.

Sexta Epoca, Tercera Parte. Vol. XV. Pág. 33. AR 7225/57. Benjamín Romero Villa. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XIX. Pág. 47. AR 5501/58. Laboratorios Doctomex, S.A. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXIII. Pág. 9, AR 5723/58. Laboratorios Donont S.A. 5 Votos.

(35) Quinta Epoca. Tomo LXX, Pág. 660. Goldsmith Garden Mowse Eljasz.

Vol. XXXII. Pág. 35, AR 2988/59. Mead Johnson de México, S.A. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXIII. Pág. 21. AR 2125/59. Antonio García Michel, 5 Votos.

DEMANDAS OSCURAS, IRREGULARES O IMPRECISAS.

Ya en alguna parte de la obra nos referimos a las demandas donde se interponen dos o más recursos, cuando algunos son contradictorios entre sí y apuntamos la solución respecto del trámite que se les debería otorgar a esas promociones; pero cuando la demanda fuese simplemente obscura, irregular o imprecisa, la autoridad le mandará aclarar, pues así lo establece la jurisprudencia de la Corte tratándose de demandas de amparo deficientes en esos términos, respecto de las cuales dice: No debe el Juez desecharlas de plano sino mandar que sean aclaradas en los términos de la ley, criterio que consideramos de aplicación en la rama de los recursos fiscales, porque se refiere a situaciones idénticas.

ACREDITACION DE LA PERSONALIDAD.

Conforme el criterio seguido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circui-

to, vertido con relación al momento en que debe acreditarse la personalidad en el caso de los recursos interpuestos mediante representante.

"Personalidad en la fase oficiosa del procedimiento".- Si el actor omite acreditar su personalidad en la fase oficiosa del procedimiento, la autoridad debe requerir al promovente para que complete su demanda, y no descharla de plano, pues si los artículos 69 y 70 del Código Fiscal de la Federación no señalan concretamente el momento en que debe acreditarse tal personalidad, se debe llenar la laguna de la Ley, atendiendo a las disposiciones supletorias de los Códigos Fiscal de la Federación, Federal de Procedimientos Civiles y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respecto de la personalidad y la oportunidad de acreditarla. (36)

De acuerdo con las disposiciones y criterios traídos a colación en las líneas anteriores, la autoridad queda obligada a requerir a los interesados que subsanen las deficiencias contaminadas en los escritos, por medio de los cuales interponen recursos, siempre y cuando aquellas no sean trascendentales, sin proceder al rechazo o resolu

(36) R.F. 18/71, Informe 1971. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Pág. 78.

ción negativa de esas promociones imperfectas. En tales supuestos, de acuerdo con el artículo 297 fracción II, - del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado - en forma supletoria, se deberá otorgar al recurrente el plazo ahí señalado para hacer esa corrección.

AUTORIDAD QUE CONOCERA Y RESOLVERA EL RECURSO

La disposición íntegra de la Procuraduría Fiscal, consultado en ese lugar, textualmente dice:

"I.- Revocación.- 1^º Corresponderá a esta Procuraduría la resolución de este recurso, cuando se haga valer la exención de las facultades de la Secretaría a que se refiere el Código Fiscal de la Federación o la prescripción señalada por el propio ordenamiento.

2^º.- Corresponderá resolver a la Administración General de Impuestos al Ingreso, cuando se trate de revocaciones en materia de Impuestos sobre la Renta o Ingresos Mercantiles, de acuerdo con el oficio girado por dicho administrador a los Directores del Impuesto sobre la Renta e Ingresos Mercantiles el 7 de abril de 1967.

3^º.- En cualquier otro caso el recurso deberá ser resuelto por la autoridad que emitió la resolución que se

impugne".

Es de aclararse que el punto 2º dejó de tener vigencia al desaparecer dentro de los organismos de la Secretaría, la Administración General de Impuestos al Ingreso.

Lerdo de Tejada criticó esta disposición porque según afirma: "Pretende desvirtuar la naturaleza tradicional, reconocido por toda la doctrina del Derecho Administrativo, del recurso de revocación, exclusivamente en materia de impuestos sobre la renta en ingresos mercantiles, puesto que de esa manera se convierte en "recurso jerárquico", o sea, medio de impugnar un acto administrativo ante el superior jerárquico del órgano que dictó el acto o resolución". Como tal administración ya no existe y las instrucciones comentadas eran de carácter interno, las Direcciones del Impuesto Sobre la Renta y de Ingresos Mercantiles, puede decirse, resumieron sin orden expresa, o si la hubo la desconocemos, las funciones que correspondiéndolas naturalmente de acuerdo con los postulados de la doctrina, se les habían segregado a consecuencia de esa disposición.

Posteriormente el C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, mediante acuerdo del 25 de junio de 1975 deter

minó que la resolución de los recursos administrativos de oposición al procedimiento ejecutivo, oposición de tercero, reclamación de preferencia y nulidad de notificaciones impugnadas, corresponderá a las Administraciones Fiscales Regionales. Aunque la disposición podría entenderse de otro modo, la facultad así concedida no se limita a los casos en que los recursos interpuestos deriven de negocios cuyo conocimiento también se les hubiere delegado a las Administraciones, sino que abarca la totalidad de los recursos citados, sin importar su origen. De esta suerte, la revocación, por un tiempo, siguió resolviéndose por las Direcciones antes citadas, en virtud de la retención que hicieron de dicha facultad, de acuerdo con el Decreto aludido, hasta que finalmente, por acuerdo del Secretario de Hacienda y Crédito Público, dictado el 19 de septiembre de 1975, fué creada la Dirección General de Legislación Tributaria, como una Dependencia de la Subsecretaría de Ingresos a la que le asignaron, entre otras las siguientes facultades:

Artículo Tercero.- Se delega en la Dirección General de Legislación Tributaria.

VI.- Tramitar y resolver los recursos administrativos que no se hayan delegado a Tesorerías de Estados o a Administradores Fiscales Regionales, así como ejercer las facultades a que se refiere la fracción VI del artículo - 14 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y tramitar y resolver lo que proceda en relación con las instancias de - reconsideración de los contribuyentes. En el único artículo transitorio del decreto, se precisó que entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Por cuanto hace al recurso de revocación, particularmente, se puede afirmar que con él, en forma radical, se ha cambiado la naturaleza de este medio de impugnación. Y en ningún caso su resolución corresponderá a la misma autoridad emisora del acto recurrido, característica esencial de esa defensa, de acuerdo con los postulados de la doctrina.

Este medio de impugnación ha sufrido una metamorfósis que lo convierte en un recurso de revisión, o acaso - de tipo jerárquico, pero de naturaleza medularmente distinta al de revocación.

Concluimos, en que: El recurso consagrado en el Có-

digo y denominado ahí como de revocación, resuelta de -- acuerdo con su configuración, un medio impugnativo a través del cual el recurrente obtiene de la propia administración un análisis de sus actos, a la luz de los elementos aportados por el promovente en apoyo de su inconformidad, aunque no sea precisamente el órgano responsable de ellos quien resuelve el recurso mediante su confirmación, modificación, revocación o anulación. En este caso, se ha otorgado al particular una defensa, pero sin ajustarla a los linderos dentro de los cuales la teoría jurídica ha ubicado a la revocación; actitud que ciertamente resulta legítima, según se ha expresado líneas atrás.

En la práctica se ha planteado el problema acerca del tratamiento que debe darse a los escritos en los cuales se interponen recursos administrativos en general, -- cuando son presentadas en un dependencia distinta de la señalada en el Código. A este respecto la Procuraduría -- Fiscal externó un criterio en el sentido de que debe tenerse al particular por inconformado desde la fecha en que su promoción se presentó equivocadamente en esa oficina. Y dispuso, asimismo, que sea ésta quien remita el escrito en cuestión a la que resulte competente de acuerdo

con las normas del Código y demás disposiciones aplicables.

Hizo hincapié la Procuraduría en que los recursos presentados en esta forma irregular, deberían substanciarse totalmente conforme a los principios de la equidad, afirmando al mismo tiempo, justificadamente, que la Secretaría de Hacienda constituye una unidad administrativa de la cual no existe Reglamento Interior, por cuyo motivo -- tampoco hay disposición alguna, de carácter obligatorio -- para los particulares, donde se establezca cual es la autoridad encargada de resolver los recursos administrativos.

REQUISITOS PARA SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO.

"Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación de los recursos administrativos o juicios de nulidad, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal de que se trate y -- los posibles recargos en alguna de las formas señaladas -- por este Código.

"La suspensión podrá ser la suspensión en los casos de juicios de amparo, pues del espíritu de la norma se ad

vierte la idea de su posibilidad tratándose de cualquier medio de defensa, en cuya acepción más amplia se ubica el juicio autónomo de garantías; aunque en este último caso, por supuesto la misma autoridad avocada a conocer del juicio, podrá conceder incidentalmente dicha suspensión.

Para probar el hecho de la existencia de la inconformidad, el recurrente queda obligado a aportar a la oficina ejecutora, una copia de la promoción donde ella se contenga, pero por razón lo que debe acreditar al mismo tiempo haberla presentado ante la autoridad correspondiente. De este modo, en las oficinas siempre se exige del causante que su escrito de inconformidad, adjuntando a la solicitud de suspensión, contenga estampada constancia o sello en tal sentido o la exhibición de algún ejemplar con esta característica, para hacerse la certificación correspondiente.

b) Que lo solicite el interesado, esto es, la suspensión no puede ser concedida de oficio. Dentro de este requisito y en contra de lo establecido en algunas disposiciones internas de tipo administrativo, debe estimarse aplicable y considerar que ha mediado solicitud de esta naturaleza

vierte la idea de su posibilidad tratándose de cualquier medio de defensa, en cuya acepción más amplia se ubica el juicio autónomo de garantías; aunque en este último caso, por supuesto la misma autoridad avocada a conocer del juicio, podrá conceder incidentalmente dicha suspensión.

Para probar el hecho de la existencia de la inconformidad, el recurrente queda obligado a aportar a la oficina ejecutora, una copia de la promoción donde ella se contenga, pero por razón lo que debe acreditar al mismo tiempo haberla presentado ante la autoridad correspondiente. De este modo, en las oficinas siempre se exige del causante que su escrito de inconformidad, adjuntando a la solicitud de suspensión, contenga estampada constancia o sello en tal sentido o la exhibición de algún ejemplar con esta característica, para hacerse la certificación correspondiente.

b) Que lo solicite el interesado, esto es, la suspensión no puede ser concedida de oficio. Dentro de este requisito y en contra de lo establecido en algunas disposiciones internas de tipo administrativo, debe estimarse y considerarse que ha mediado solicitud de esta naturaleza

cuando razonablemente no pueda darse otro significado a la promoción del particular v.gr.: cuando a través de ella hace saber de la inconformidad a la oficina ejecutoria, para los efectos legales que procedan".

c) Que se garantice el interés fiscal en alguna de las formas señaladas en el Código. En este caso, aparte de dicha disposición, debe tenerse presente el contenido de los artículos 177, 178 y 179 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación. El inciso a) de éste último precepto, que se refiere parcialmente a la cuestión de los recargos, fijándolos un límite del 48 % de la suerte principal, se encontraba en concordancia con el artículo 207 del Código derogado; como ese límite fue cambiado por el Código en vigor, fijándolo ahora un 100 % actualmente las garantías se exigen por el doble del crédito, precisamente en atención a los posibles recargos y gastos de ejecución.

Bien, si dentro del procedimiento de ejecución se hubieran embargado bienes bastantes para considerarse garantizado el crédito, no deberá exigirse la garantía adicional como lo dispone el cuarto párrafo del precepto, pero debe tomarse en cuenta que en estos casos y cuando la

garantía se ha otorgado por el solicitante en forma especial para lograr la suspensión del procedimiento, la Hacienda Pública podrá ampliar siempre los embargos y las garantías en los términos de los artículos del Código y 43 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Tesorería referentes a los primeros y artículo 85 del Reglamento para Oficinas Federales de Hacienda, para el caso de las segundas. Por su parte el artículo 186 del Reglamento, permite substituir las garantías mediante la satisfacción de los requisitos que allí mismo señala el precepto.

Conforme lo expresado anteriormente, si dentro del procedimiento administrativo de ejecución se hubiera llegado a la traba de bienes o negocios y posteriormente se solicita la suspensión del mismo, otorgándose aparte la garantía del interés fiscal, podrá el interesado, fundamentado, pedir el levantamiento del embargo por haberse reemplazado la garantía en este caso.

La Secretaría de Hacienda puede, además, dispensar al promovente del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, como lo señala el Código, cuando sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

CONCLUSIONES

El recurso de Revocación, desde el Derecho Romano hasta nuestros días, es considerado como el medio para enmendar los errores presentados durante el procedimiento.

Que contra las resoluciones dictadas en materia fiscal, solo procederán los recursos administrativos que establezca el Código o los demás ordenamientos fiscales.

Quien se vea afectado por una resolución administrativa donde se determinen créditos fiscales, podrá interponer el recurso de revocación o el juicio de nulidad.

El recurso puede sustanciarse por falta de competencia del funcionario para determinar créditos fiscales; por falta de fundamento del acto que se combate,

por desvío de poder y por valer a través del Recurso prescripción y caducidad.

Una vez determinado el crédito fiscal, pero aún no -- iniciado el procedimiento ejecutorio, ya no es procedente hacer valer ante la Procuraduría Fiscal de la Federación la prescripción, sino el recurso de revocación.

El actual Código Fiscal distingue entre la extensión de los créditos fiscales como consecuencia del transcurso del tiempo y la pérdida por el mismo de las facultades de las autoridades administrativas para determinar la existencia de créditos fiscales.

El Código Fiscal prevé cinco recursos a saber:

La Revocación, la Oposición al procedimiento Ejecutivo, la Oposición de Tercero; la Reclamación de preferencia y la Nulidad de Notificaciones.

Corresponderá únicamente a la Procuraduría Fiscal la resolución de este recurso, cuando se haga valer la extensión de las facultades de la Secretaría a que se refiere el Código Fiscal de 1938 o la prescripción señalada en el propio ordenamiento.

Según observamos, no hay recurso sin ley. De acuerdo con los principios teóricos y constitucionales al alcance de la norma fiscal, debe incluirse la suplencia de la queja.

La tramitación de los recursos se sujeta a las siguientes normas:

Interponerse por escrito y dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, que la autoridad correspondiente - desahogue las pruebas ofrecidas y reciba los informes solicitados. Y finalmente rendidas las pruebas y recibidos los informes se dictará la resolución dentro de un

plazo que no excederá de treinta días.

La interposición de los recursos conforme el crit
erio de la Corte, es que se tendrá por interpuesto el re
curso de acuerdo a la fecha de su recepción en el Tribu
nal que conocerá del asunto y no en la del depósito en
el correo.

Es necesario acreditar la personalidad de quien --
presenta el recurso de Revocación y por ello la autori
dad tiene la obligación de requerir al promovente para
ello y no desecharla de plano.

Corresponde a la Procuraduría Fiscal la resolución
del recurso de Revocación cuando se haga valer la ex--
cención de las facultades de la Secretaría o la pres--
cripción.

Quando se presenta un Recurso en una Dependencia -- distinta de la señalada por la Ley, la Procuraduría Fiscal externó que deberá tenerse al particular por informado y la Oficina Receptora enviará el escrito en -- cuestión a la que resulte competente.

BIBLIOGRAFIA

BIELSA RAFAEL. Derecho Administrativo, BUENOS AIRES, 1949

CARRILLO FLORES ANTONIO. La Defensa Juridica de los Particulares Frente a la Administración en México. EDIT. PORRUA. MEXICO, 1939.

DE PINA R. Y CASTILLO L.J. Instituciones de Derecho Procesal Civil. EDIT. PORRUA. MEXICO, 1974.

DE LA GARZA SERGIO FRANCISCO. Derecho Financiero México. EDIT. PORRUA. MEXICO, 1973.

ESTUDIO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS. ESTUDIOS DE DERECHO PUBLICO CONTEMPORANEO. U.N.A.M. FONDO DE CULTURA ECONOMICA, MEXICO. 1972.

FLORES ZAVALA ERNESTO. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. EDIT. PORRUA. MEXICO, 1977.

FRAGA GABINO. Derecho Administrativo. EDIT. PORRUA. MEXICO 1979.

GIUALIANI FONROUGE. Derecho Financiero. EDIT. PALMA, BUENOS AIRES, 1972.

GONZALEZ PEREZ JESUS. El Procedimiento Administrativo, Publicaciones ABELLA. MADRID.

GONZALEZ PEREZ JESUS. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo. EDIT. CIVITAS, - S.A.. MADRID. 1977.

GONZALEZ PEREZ JESUS- Los Recursos Administrativos y Económico Administrativo. EDIT. CIVITAS, S.A. MADRID. 1975.

GONZALEZ PEREZ JESUS. La Sentencia Administrativa. Su impugnación y Efectos. INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS. MADRID. 1954.

HERRERA CUERVO ARMANDO. Recursos Administrativos y Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución. EDIT. PORRUA. - 1976.

NAVA NEGRETE ALFONSO. Derecho Procesal Administrativo. EDIT. PORRUA. MEXICO. 1959.

OLIVERA TORO JORGE. Manual de Derecho Administrativo. EDIT. PORRUA. MEXICO. 1988.

PETIT EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. EDIT. NACIONAL. MEXICO. 1953.

ROYO VILLANUEVA SEGISMUNDO. Elementos de Derecho Administrativo. VALLADOLID. ESPAÑA. 1955.

SERRA ROJAS ANDRES. Derecho Administrativo. Librería MA--
NUEL PORRUA, S.A. 1959.

SERRA ROJAS ANDRES. Derecho Administrativo. Sexta Edición.
Tomos I y II. EDIT. PORRUA. 1981.

SOHM RODOLFO. Instituciones de Derecho Privado Romano.
Gráfica. PANAMERICANA, S. DE R.L. MEXICO.
1951.

REVISTAS

REGLAMENTOS

CODIGOS

JURISPRUDENCIA

REVOCACION

TESIS 1680 pág. 2721. Semanario
Judicial de la Federación. Quinta
Epoca.

AGRAVIO

Apéndice de Jurisprudencia de 1917
a 1965 del Semanario Judicial de -
la Federación. Jurisprudencia Co--
mún al Pleno y a las Salas Núm. 28.
pág. 63.

INTERPOSICION DE RE-
CURSOS ORDINARIOS IM
PROCEDENTES, NO INTE
RRUMPE EL PLAZO PARA
PEDIR AMPARO.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917
a 1965 del Semanario Judicial de -
la Federación. Jurisprudencia Co--
mún al Pleno y a las Salas Núm 156.
pág. 291.

ACTAS DE AUTORIDADES
ADMINISTRATIVAS.

Quinta Epoca Tomo LXXI. Pág. -
3089. Arroyo Saturnino y Coags.

EJERCICIO DE LA FACUL
TAD DE LA REVOCACION
ADMINISTRATIVA.

Sexta Epoca. Tercera Parte Vol.
CXXIV. Pág. 95 A.R. 1377/67.
Felicitas Monroy Hernández, ma
yoría de cuatro votos.

REVISTAS

ALONSO OLEA MANUEL

La revocación de los actos ad-
ministrativos en materia de per
sonal: el acto de contrario im-
perio ante el recurso de agraa-
vios. Revista de Administración
Pública. Madrid. 1952.

GONZALEZ PEREZ JESUS.

La revocación de los actos admi
nistrativos en jurisprudencia -
española. Revista de Administra
ción Pública I.E.P. Madrid Núm.
1. enero-diciembre. 1952.

REGLAMENTOS

Reglamento Interior de la Secretaria de Hacienda y Crédito
Público.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federa
ción.

CODIGOS

Código Fiscal de 1938.

Código Fiscal de 1967.

Código de Procedimientos Civiles.

Código Federal de Procedimientos Civiles.